



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/21/2020.

ACTORES: MELCHOR ELEAZAR AVENDAÑO ÁLVAREZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO DE ANCIANOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, CUICATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL CARBALLIDO DÍAZ. **PONENTE:** ÁNGEL

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE¹.

VISTOS para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/21/2020, promovido por Melchor Eleazar Avendaño Álvarez, Angelino Zaragoza, Dolores Rodríguez Robles, Sixto Peña Álvarez, Gloria Avendaño², quienes se ostentan como ciudadanos de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, en contra de la elección extraordinaria de doce de enero de dos mil veinte, convocada por el Consejo de Ancianos de Santa María, Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

I. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² En adelante, la parte actora.

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018³, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa María, Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca.

2. Dictamen. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018, por el que identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María, Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

3. Presentación de la demanda. El diecisiete de enero, los actores interpusieron escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-418/2019, que declaró como no válida la elección del citado municipio, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el cual, fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, y registrado con la clave C.A./70/2020, en el sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-.

4. Acuerdo plenario de reencauzamiento y escisión. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar dicho expediente a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y asimismo, escindir el escrito del actor, Melchor Eleazar Avendaño Álvarez, a Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

5. Registro y turno a ponencia. En virtud de lo anterior, fue formado y registrado bajo la clave JDCl/21/2020; mediante proveído de veinte de febrero, el Magistrado Presidente lo turno a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

³ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

⁴ En adelante, el Instituto Electoral Local.

⁵ En adelante, el Tribunal Electoral.



6. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, el Magistrado Instructor, radicó el presente Juicio, y requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de DOCE HORAS, informara a este Tribunal: a) si había calificado la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María, Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca; b) el estado procesal del citado proceso electivo del trámite de calificación de la misma.

7. propuesta de improcedencia y reencauzamiento. En proveído de cinco de marzo, el Magistrado Instructor ordenó agregar a los autos el informe remitido por el Instituto Estatal Electoral Local, el cual fue recibido el veintiséis de febrero, y en atención al estado que guardaban los autos, propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del presente asunto por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶, y asimismo el reencauzamiento del presente asunto, al Instituto Electoral Local, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, conozca y resuelva respecto a la controversia planteada.

En ese sentido, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del día siete de marzo de dos mil veinte** para llevar a cabo la **sesión pública** de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁶ En adelante, Ley de Instituciones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98 y 102, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ya que la parte actora reclama la elección extraordinaria de doce de enero de dos mil veinte, convocada por el Consejo de Ancianos de Santa María, Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, ya que, de ser así, esta autoridad

⁷ En adelante, Ley de Medios Local.



jurisdiccional se encontraría imposibilitada para emitir su pronunciamiento respecto al fondo de la controversia⁸.

En este tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este sentido, cabe recordar que la parte actora reclama la elección extraordinaria de doce de enero de dos mil veinte, convocada por el Consejo de Ancianos de Santa María, Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal el presente juicio es **improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁹, los cuales prevén que, en caso de presentarse controversias respecto de los procesos de elección, en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, el Instituto Electoral Local **deberá tomar en cuenta los planteamientos realizados por las partes en un proceso electivo**. En este sentido, se podrán tomar alguna de las siguientes variables de solución:

1.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

⁸ Criterio sostenido en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**", así como la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**", Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis 2a./J. 30/97; Novena Época; Segunda Sala; Tomo VI, Julio de 1997; Página: 137; Registro 198223.

⁹ En adelante, ley de Instituciones.

2.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

3.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Electoral Local resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, es claro que antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, la normativa electoral contempla una instancia previa que permite atender los agravios y las pretensiones vertidas por los actores.

Ahora bien, de **las constancias que obran en autos, específicamente del oficio IEEPCO/DESNI/260/2020**, por el que el Instituto Electoral Local, **da respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, relativo a la existencia del acuerdo de calificación de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María, Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, informando que aún no ha calificado dicha elección en el citado municipio, ya que el pasado dieciséis de enero recibió su documentación, y que convocará a las partes en conflicto a una mesa de mediación, para que en su momento, realice el análisis correspondiente y emita el acuerdo respectivo.**

Luego entonces, es incuestionable que los planteamientos hechos valer a través del presente juicio corresponden a la función



del Instituto Electoral Local, quien por mandato legal le corresponde calificar la elección que se cuestiona, de ahí que, deba atender todas aquellas inconformidades planteadas por los ciudadanos, puesto que estas pueden incidir en la decisión que vaya a tomar respecto de la renovación de autoridades de **Santa María, Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca**.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier otra instancia.

Máxime que como se advierte de las constancias de autos, **aún no es calificada la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento en cuestión.**

De ahí que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia, y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual, el Consejo General del Instituto Electoral Local podría conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este tribunal considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda y sus anexos, presentado ante este órgano jurisdiccional, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local tome en cuenta todos los planteamientos realizados por la parte actora, previo a la calificación de **la elección de las**

autoridades municipales de Santa María, Tlaxiá, Cuicatlán, Oaxaca, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014¹⁰, de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

En consecuencia, este Tribunal declara la **improcedencia** del citado medio de impugnación y ordena **reencauzar la demanda** presentada por los actores, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas de Santa María Tlaxiá, Cuicatlán, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, encuentra conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de Ayuntamientos, bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran los expedientes de mérito, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.



ÚNICO. Se declara la improcedencia del presente medio de impugnación, y se ordena su reencauzamiento, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.